CIRCULAR INFORMATIVA No.159

CIR_GJN_BNR_159.26

Ciudad de México, a 06 de noviembre de 2026.

Asunto: Se informa respecto de la publicación en la página de la plataforma integral de gobernanza regulatoria del **Anteproyecto del Decreto por el que se da a conocer el listado de Plaguicidas que se determinan como prohibidos en el Territorio Nacional.**

Por medio del presente se hace de su conocimiento que, en la página de la plataforma integral de gobernanza regulatoria, se publicó el **Anteproyecto del Decreto por el que se da a conocer el listado de Plaguicidas que se determinan como prohibidos en el Territorio Nacional,** el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por lo que por el momento ya está visible en la página de la Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria: https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=2086&tab=tab1.

Se rescatan los siguientes puntos relevantes a considerar:

Se dar a conocer el **listado de los plaguicidas que se determinan como prohibidos en su producción, formulación, fabricación, incluida la síntesis del ingrediente activo, obtención, elaboración, preparación, conservación, maquila, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, almacenamiento, transportación, comercialización, distribución, uso y aplicación en el territorio nacional**, con el propósito de proteger la salud y el medio ambiente de los efectos nocivos o adversos de dichos plaguicidas.

Es de observancia general y aplicación obligatoria para todas las personas involucradas en las actividades señaladas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normativa aplicable, deben revocar o cancelar y abstenerse de otorgar autorizaciones, permisos y registros sanitarios para la importación, exportación, producción, distribución y uso de las sustancias listadas en el Anexo Único del presente decreto.

Se puede autorizar la importación y exportación de sustancias a que se refiere el decreto, **con fines analíticos o de investigación científica por parte de instituciones de educación e investigación**, o requeridos por las autoridades competentes que realicen el control y vigilancia

de dichas sustancias, **siempre y cuando se haya otorgado el permiso correspondiente por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en el que se establezca la cantidad, uso específico, manejo y disposición de dicha sustancia, a excepción de las prohibiciones establecidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este decreto, se abroga el diverso por el que se da a conocer el listado de plaguicidas que se determinan como prohibidos en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2025, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, previstas en reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

TERCERO. En caso de que, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, existan en alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, trámites administrativos pendientes de resolver relacionados con los plaguicidas listados en los numerales 36 al 73 del Anexo Único, deberán concluirse conforme a lo previsto en este decreto.

CUARTO. Para el cumplimiento del Artículo 1 del presente decreto respecto a los productos que contengan los plaguicidas listados en los numerales 36 al 73 del Anexo Único se sujetará a lo siguiente:

I. En caso de que existan autorizaciones de importación o exportación vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, las operaciones correspondientes podrán realizarse únicamente dentro de los treinta días naturales posteriores a dicha entrada en vigor.

Transcurrido el plazo mencionado, las autorizaciones vigentes no tendrán efecto y no podrán seguir utilizándose, aun cuando no haya concluido su periodo de vigencia original.

II. Las actividades relacionadas con la producción, formulación, fabricación, incluida la síntesis del ingrediente activo, obtención, elaboración, preparación, conservación, maquila, manipulación, transportación, mezclado, acondicionamiento y envasado en territorio nacional,

de los plaguicidas listados del numeral 36 al 73 del Anexo Único del presente decreto, podrán realizarse únicamente dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

III. La comercialización, distribución y uso de los productos que contengan plaguicidas listados del numeral 36 al 73 del Anexo Único del presente decreto, que se encuentren en comercios y almacenes, podrá realizarse en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, transcurrido ese plazo todo lo no comercializado se deberá enviar a disposición final o incineración de conformidad con la regulación vigente, en un plazo de seis meses.

IV. En caso de que existan registros sanitarios o autorizaciones vigentes de plaguicidas listados del numeral 36 al 73 del Anexo Único, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán iniciar, dentro de los treinta días hábiles siguientes al plazo establecido en la fracción III del presente transitorio, los procedimientos para su cancelación o revocación, de conformidad con las disposiciones aplicables, incluidas aquellas acciones que deban coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas.

QUINTO. Las dependencias competentes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a los instrumentos normativos que estén relacionados con lo señalado en el presente decreto.

SEXTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de que se trate y los subsecuentes de las dependencias que se mencionan en el mismo.

El Anteproyecto **NO HA SIDO PUBLICADO** en el Diario Oficial de la Federación, se da a conocer únicamente con fines informativos y con la finalidad de que en caso de tener comentarios al respecto se hagan los mismos considerando lo siguiente:

1.- Los comentarios se emiten a través del portal de la plataforma integral de gobernanza regulatoria, o bien;

CIRCULAR INFORMATIVA No.159

CIR_GJN_BNR_159.26

2.- Mediante escrito dirigido a la Dirección General de Facilitación Comercial y Comercio exterior.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

Atentamente
Gerencia Jurídico Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., párrafos tercero, cuarto y sexto, 131 y 133 de la propia Constitución; 17, 32 Bis, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., fracciones I, II, III, IV y VIII, 3o., fracciones XXII, XXIV y XXIX, 4o., fracciones I y III, 17 Bis, fracciones I, IV, VI, IX y XI, 194, fracción III, 198, fracciones II y III, 204, 278, fracción I, 279, fracciones I y IV, 282, 298, 376 y 380, fracción I, de la Ley General de Salud; 1o., fracciones I, II, III, VI, y X, 5o., fracciones VI, XIX y XXII, 120, fracción V, 134, fracción IV, 135, fracción IV y 144 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, fracciones I y III, 7, fracciones II y XIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 7o., fracción XXIII, 7o-A, fracción XI, 42, 42 bis y 47-K, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 4o., fracción II de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala que el Estado tiene la obligación de garantizar a toda persona el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y prevé el derecho humano a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que dicta la obligación del Estado a garantizar el respeto a estos derechos;

Que el artículo 131 de la CPEUM faculta al Ejecutivo Federal para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país;

Que el artículo 133 de la CPEUM establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con aquella, celebrados y que se celebren por la persona titular del Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión;

Que el Convenio de Rótterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, firmado por el Estado mexicano el 11 de septiembre de 1998, México depositó el instrumento de adhesión el 4 de mayo de 2005 ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, y es parte del mismo a partir del 2 de agosto de 2005, el cual tiene por objeto promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera

del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente;

Que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, firmado por México el 23 de mayo de 2001 y ratificado el 10 de febrero de 2003; tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, razón por la cual, las partes se comprometieron a prohibir o adoptar las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar la producción, utilización, importación y exportación de ciertos productos químicos, así como restringir la producción y utilización de otros;

Que, de conformidad con los artículos 3o., fracción XXII, y 194, fracción III, de la Ley General de Salud, es materia de salubridad general el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación, entendiéndose por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud, y será aplicable al proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración;

Que, de conformidad con el artículo 17 Bis, fracciones I, IV, VI, IX y XI de la Ley General de Salud, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ejerce la regulación, control y fomento sanitario en materia de plaguicidas, y debe evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en materia de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que, para la regulación, el control y el fomento sanitario, se establezcan o deriven del marco jurídico regulatorio vigente;

Que, en términos del artículo 279, fracción I, de la Ley General de Salud, le corresponde a la Secretaría de Salud establecer, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, para fines de control sanitario, la clasificación y las características de los diferentes productos de acuerdo al riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana;

Que el artículo 282 de la Ley General de Salud establece que los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas, se deben ajustar a lo establecido en dicha ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana;

Que, conforme al artículo 144, párrafos primero y segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, en coordinación con las secretarías de Salud, de Agricultura, y Desarrollo Rural y de Economía, participa en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos. Asimismo, dicho artículo prohíbe otorgar autorizaciones de importación de plaguicidas y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se haya elaborado o fabricado;

Que, el artículo 7, fracciones II y XIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que es facultad de la Federación expedir disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos peligrosos, su clasificación, prevenir la contaminación de sitios o llevar a cabo su remediación cuando ello ocurra, así como autorizar la importación, exportación o tránsito de residuos peligrosos por el territorio nacional de acuerdo con lo previsto en dicha ley. Asimismo, el artículo 31 de la Ley en cita establece que están sujetos a un plan de manejo los productos que estén clasificados como residuos peligrosos en la norma oficial mexicana correspondiente, incluye a los que estén caducos y retirados del mercado y, en su fracción IX, a los plaguicidas y envases que contengan remanentes;

Que el artículo 4o., fracción II, de la Ley de Comercio Exterior, confiere la facultad al Ejecutivo Federal para regular y restringir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), a fin de regular el comercio exterior, la economía del país o cualquier otro propósito en beneficio del país;

Que los artículos 7o., fracción XXIII, 7o-A, fracción XI, 42 y 42 bis de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, otorgan a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, atribuciones para dictaminar la efectividad biológica de los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal y regular su uso fitosanitario autorizado; proporcionar la información sobre los niveles de residuos obtenidos en los estudios de campo que contribuyen al establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas que establezca la Secretaría de Salud, así como establecer y desarrollar el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales (PNMRPV) para determinar que los insumos fitosanitarios, son utilizados conforme a lo establecido en los dictámenes técnicos de efectividad biológica otorgados;

Que el PNMRPV se implementa cada año con el propósito de monitorear, vigilar y constatar que la utilización de los plaguicidas de uso agrícola, se realicen conforme a lo establecido en los dictámenes técnicos de efectividad biológica de plaguicidas, durante la producción primaria de alimentos de origen vegetal en el territorio nacional, y busca contribuir en el mantenimiento de la inocuidad de alimentos de

origen vegetal, mediante la implementación de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación o la aplicación del Buen Uso y Manejo de Plaguicidas;

Que, como una medida para la regulación de los plaguicidas, el 28 de diciembre de 2004, se publicó en el DOF el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, en el cual se establecen los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercerán las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación, así como certificados de exportación, de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos, el cual fue reformado mediante decreto publicado en el medio de difusión oficial referido, el 13 de febrero de 2014;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND), publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, establece objetivos y acciones del Gobierno de México para consolidar la transformación del país bajo un modelo de desarrollo con bienestar, justicia social y sustentabilidad. Entre sus objetivos, busca garantizar el derecho a la protección de la salud y el medio ambiente para toda la población mexicana, a través de mecanismos que permitan fortalecer las medidas de prevención y control de la contaminación para proteger la salud de la población y preservar un medio ambiente sano, así como fortalecer la soberanía alimentaria para garantizar el derecho del pueblo de México a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, fomentando la transición agroecológica y el uso sostenible de los recursos naturales en la producción;

Que el Eje General 4: Desarrollo Sustentable del PND busca proteger el medio ambiente y sus recursos naturales, con el cumplimiento y fortalecimiento de la normatividad ambiental, mediante una supervisión más estricta, la aplicación efectiva de sanciones y la reparación de daños a ecosistemas y comunidades, para lo cual, el Objetivo 4.3 establece “Reducir las emisiones contaminantes y fortalecer la resiliencia climática mediante la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales en la salud y los ecosistemas”, misma que contiene la Estrategia 4.3.4 consistente en fortalecer las medidas de prevención y control de la contaminación para proteger la salud de la población y preservar un medio ambiente sano;

Que los plaguicidas son sustancias tóxicas, que además de la afectación que tienen sobre el organismo para el que están diseñados, su uso puede ocasionar efectos adversos para la salud de las personas por inhalación de aire contaminado, la

ingesta de alimentos o agua que contienen esos residuos, o bien pueden ocasionar el deterioro de la flora y la fauna silvestre, así como la contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas, ya sea por exposición directa o indirecta;

Que la mayor parte de los plaguicidas contaminan el suelo y el agua, y sus residuos permanecen en los cultivos, por lo que llegan al organismo humano, causando daños irreversibles a la salud humana;

Que, con base en la evidencia científica disponible y pertinente para cada sustancia, incluida la literatura científica nacional e internacional revisada por pares y demás información científica elaborada o reconocida por autoridades competentes y organismos internacionales pertinentes, se han identificado, efectos adversos a la salud por la exposición en tiempos prolongados de plaguicidas, por su potencial genotóxico asociado al desarrollo de cáncer de distintos tipos (mieloma, leucemia, melanoma, mieloma múltiple, linfoma no Hodgkin), así como de cavidad oral, colon, pulmón, recto, páncreas, riñón, vejiga y próstata; su actuación como disruptores endócrinos y agentes causantes de serios desórdenes en el sistema reproductivo; también pueden causar daños en órganos y sistemas, alteraciones metabólicas y enfermedades neurológicas; y pueden producir estrés oxidativo, que a su vez se relaciona con el desarrollo de una multiplicidad de enfermedades crónico degenerativas;

Que los plaguicidas altamente peligrosos han sido definidos por la "Reunión Conjunta de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre Gestión de Plaguicidas" y los criterios para su clasificación, han quedado planteados en las Directrices sobre plaguicidas altamente peligrosos;

Que los plaguicidas son una de las pocas sustancias tóxicas que se liberan deliberadamente al medio ambiente para proteger a los cultivos de organismos vivos como malezas, insectos, hongos y roedores, aunque el término plaguicida a menudo se malinterpreta y se refiere únicamente a insecticidas, también se aplica a herbicidas, fungicidas y otras sustancias utilizadas para el control de plagas;

Que la FAO en el artículo segundo del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, publicado en 2003, define a los plaguicidas como cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies de plantas o animales indeseables que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera o alimentos para animales, o que pueden

administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte;

Que las principales vías de exposición humana a los plaguicidas son la cadena alimentaria, el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna, ya que los plaguicidas se distribuyen por todo el cuerpo humano a través del torrente sanguíneo, pero también pueden excretarse por la orina, la piel y el aire exhalado, existiendo cuatro vías comunes de entrada de plaguicidas al cuerpo humano: dérmica, oral, ocular y respiratoria, ya que la toxicidad de los plaguicidas varía según el tipo de exposición (dérmica, oral o respiratoria por inhalación), por lo que el riesgo de contaminación por plaguicidas suele aumentar con la dosis (concentración) y los periodos críticos, además de la toxicidad del compuesto químico en cuestión;

Que, en función de las razones expuestas, se hace necesario establecer un listado de sustancias que se consideran prohibidas en el territorio nacional, el cual se genera considerando: la clasificación de las sustancias incluidas en el Reglamento (CE) No 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, donde dicha clasificación considera el tipo y severidad de daño que pueden causar al ser humano y al medio ambiente y, para el caso del potencial carcinogénico de los plaguicidas, los listados por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés) y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés);

Que el listado anexo al presente decreto incluye plaguicidas clasificados como altamente peligrosos, de acuerdo a lo indicado en los considerandos anteriores, aquellos que han sido listados en los convenios internacionales de los que México es signatario, como el de Rótterdam y Estocolmo;

Que la prohibición de plaguicidas peligrosos considera la necesidad de proteger la salud humana, el medio ambiente y los ecosistemas, ya que si son utilizados incorrectamente o si están presentes en altas concentraciones, pueden causar efectos tóxicos en el sistema nervioso, respiratorio, reproductivo y en la salud de la niñez y de las personas adultas mayores, tanto por exposición directa como a través de los alimentos, con lo que México se alinea con la normativa internacional y con la tendencia global hacia la adopción de prácticas agrícolas más sostenibles;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4o., fracción II y 6o., de la Ley de Comercio Exterior, la regulación a que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior;

Que el 4 de septiembre de 2025, se publicó en el DOF el *Decreto por el que se da a conocer el listado de plaguicidas que se determinan como prohibidos en el territorio nacional*, al no quedar pendiente trámite alguno de resolución, al haberse realizado su disposición final de conformidad con la normatividad aplicable y con fundamento en la evidencia científica y en los criterios de peligrosidad establecidos por los organismos internacionales y las autoridades sanitarias nacionales a que se hacen referencia en el citado decreto, el presente decreto constituye la continuidad de los esfuerzos del Estado Mexicano para reducir los peligros a la exposición de estos plaguicidas, adicionando nuevas sustancias, y

Que, en razón de lo antes expuesto, resulta necesario dar a conocer la prohibición de plaguicidas que representen un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, he tenido a bien emitir el siguiente

DECRETO

Artículo 1. El presente decreto tiene por objeto dar a conocer el listado de los plaguicidas que se determinan como prohibidos en su producción, formulación, fabricación, incluida la síntesis del ingrediente activo, obtención, elaboración, preparación, conservación, maquila, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, almacenamiento, transportación, comercialización, distribución, uso y aplicación en el territorio nacional, con el propósito de proteger la salud y el medio ambiente de los efectos nocivos o adversos de dichos plaguicidas.

El listado de los plaguicidas a que se refiere el párrafo anterior se encuentra contenido en el Anexo Único del presente decreto.

Artículo 2. El presente decreto es de observancia general y aplicación obligatoria para todas las personas involucradas en las actividades señaladas en el artículo 1 del presente decreto.

Artículo 3. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normativa aplicable, deben revocar o cancelar y abstenerse de otorgar autorizaciones, permisos y registros sanitarios para la importación, exportación, producción, distribución y uso de las sustancias listadas en el Anexo Único del presente decreto, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 4. Se puede autorizar la importación y exportación de sustancias a que se refiere el presente decreto, con fines analíticos o de investigación científica por parte

de instituciones de educación e investigación, o requeridos por las autoridades competentes que realicen el control y vigilancia de dichas sustancias, siempre y cuando se haya otorgado el permiso correspondiente por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en el que se establezca la cantidad, uso específico, manejo y disposición de dicha sustancia, a excepción de las prohibiciones establecidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Artículo 5. La interpretación del presente decreto corresponde a las secretarías de Salud, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura y Desarrollo Rural, y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este decreto, se abroga el diverso por el que se da a conocer el listado de plaguicidas que se determinan como prohibidos en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2025, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, previstas en reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

TERCERO. En caso de que, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, existan en alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, trámites administrativos pendientes de resolver relacionados con los plaguicidas listados en los numerales 36 al 73 del Anexo Único, deberán concluirse conforme a lo previsto en este decreto.

CUARTO. Para el cumplimiento del Artículo 1 del presente decreto respecto a los productos que contengan los plaguicidas listados en los numerales 36 al 73 del Anexo Único se sujetará a lo siguiente:

I. En caso de que existan autorizaciones de importación o exportación vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, las operaciones correspondientes podrán realizarse únicamente dentro de los treinta días naturales posteriores a dicha entrada en vigor.

Transcurrido el plazo mencionado, las autorizaciones vigentes no tendrán efecto y no podrán seguir utilizándose, aun cuando no haya concluido su periodo de vigencia original.

II. Las actividades relacionadas con la producción, formulación, fabricación, incluida la síntesis del ingrediente activo, obtención, elaboración, preparación, conservación, maquila, manipulación, transportación, mezclado, acondicionamiento y envasado en territorio nacional, de los plaguicidas listados del numeral 36 al 73 del Anexo Único del presente decreto, podrán realizarse únicamente dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

III. La comercialización, distribución y uso de los productos que contengan plaguicidas listados del numeral 36 al 73 del Anexo Único del presente decreto, que se encuentren en comercios y almacenes, podrá realizarse en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, transcurrido ese plazo todo lo no comercializado se deberá enviar a disposición final o incineración de conformidad con la regulación vigente, en un plazo de seis meses.

IV. En caso de que existan registros sanitarios o autorizaciones vigentes de plaguicidas listados del numeral 36 al 73 del Anexo Único, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán iniciar, dentro de los treinta días hábiles siguientes al plazo establecido en la fracción III del presente transitorio, los procedimientos para su cancelación o revocación, de conformidad con las disposiciones aplicables, incluidas aquellas acciones que deban coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas.

QUINTO. Las dependencias competentes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a los instrumentos normativos que estén relacionados con lo señalado en el presente decreto.

SEXTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de que se trate y los subsecuentes de las dependencias que se mencionan en el mismo.

ANEXO ÚNICO

Plaguicidas que se determinan como prohibidos en su producción, formulación, fabricación, incluida la síntesis del ingrediente activo, obtención, elaboración, preparación, conservación, maquila, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación**,** almacenamiento, transportación, comercialización, distribución, uso y aplicación en el territorio nacional, Los plaguicidas referidos se identifican en el listado por su número de registro CAS (*Chemical Abstract Service*), y sólo como referencia se indica su nombre común.

Número.	Número de registro CAS (Chemical Abstract Service).	Nombre común del plaguicida [1]
1	94-82-6	2,4-DB
2	15972-60-8	Alaclor
3	116-06-3	Aldicarb
4	68049-83-2	Azafenidina
5	86-50-0	Azinfos metílico
6	41083-11-8	Azocyclotin
7	28434-01-7	Bioresmetrina
8	116255-48-2	Bromuconazol
9	2425-06-01	Captafol
10	1563-66-2	Carbofurano
11	55285-14-8	Carbosulfan
12	57-74-9	Clordano
13	5598-13-0	Clorpirifos-metil

[1] En la siguiente liga electrónica, se pueden consultar los plaguicidas antes mencionados, los cuales, pueden identificarse con diversas denominaciones en PubChem, que es una base de datos de química disponible en: https://pubchem.ncbi.nlm.nih.gov/

Número.	Número de registro CAS (Chemical Abstract Service).	Nombre común del plaguicida [1]
14	50-29-3	DDT
15	51338-27-3	Diclofop metil
16	39300-45-3	Dinocap
17	88-85-7	Dinoseb
18	298-04-4	Disulfoton
19	17109-49-8	Edifenfos
20	115-29-7	Endosulfan
21	60168-88-9	Fenarimol
22	122-14-5	Fenitrotion
23	55-38-9	Fention
24	2597-03-7	Fentoato
25	85509-19-9	Flusilazol
26	13171-21-6	Fosfamidon
27	608-73-1	Hexaclorociclohexano
28	86479-06-3	Hexaflumuron
29	58-89-9	Lindano
30	950-37-8	Metidation
31	13356-08-6	Óxido de fenbutatin
32	56-38-2	Paratión
33	13593-03-8	Quinalfos
34	10453-86-8	Resmetrina
35	52-68-6	Triclorfon

Número.	Número de registro CAS (Chemical Abstract Service).	Nombre común del plaguicida [1]
36	101007-06-1	Acrinatrina
37	35575-96-3	Azametifos
38	22781-23-3	Bendiocarb
39	55179-31-2	Bitertanol
40	63333-35-7	Brometalin
41	63-25-2	Carbarilo
42	470-90-6	Clorfenvinfos
43	1861-32-1	Clortal dimetil
44	21725-46-2	Cianazina
45	115-32-2	Dicofol
46	56073-07-5	Difenacoum
47	55290-64-7	Dimetipin
48	563-12-2	Etion
49	72490-01-8	Fenoxicarb
50	900-95-8	Fentin acetato de estaño
51	14484-64-1	Ferbam
52	86811-58-7	Fluazuron
53	944-22-9	Fonofos
54	108173-90-6	Guazatine
55	74-88-4	Iodometano
56	42509-80-8	Isazofos
57	25311-71-1	Isofenfos

Número.	Número de registro CAS (Chemical Abstract Service).	Nombre común del plaguicida [1]
58	556-61-6	Isotiocianato metilo
59	150-50-5	Merfos
60	2032-65-7	Metiocarb
61	72-43-5	Metoxicloro
62	7786-34-7	Mevinfos
63	39807-15-3	Oxadiargyl
64	298-00-0	Paratión metílico
65	87-86-5 y 131-52-2	Pentaclorofenol y sus sales
66	35400-43-2	Sulprofos
67	66841-25-6	Tralometrina
68	55219-65-3	Triadimenol
69	24017-47-8	Triazofos
70	81412-43-3	Tridemorf
71	2275-23-2	Vamidotion
72	50471-44-8	Vinclozolin
73	12122-67-7	Zineb